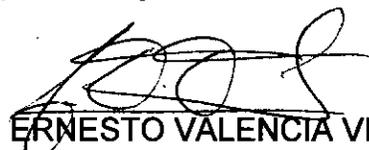


INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 18/02/21, paso a despacho del señor Juez la presente demanda proceso ejecutivo adelantada por CAROLINA MARTINEZ . Sírvase proveer.

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO con M.P.
DEMANDANTE	CAROLINA MARTINEZ
DEMANDADO	PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE
RADICADO	765204003004-2021-00031-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 195
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR ACERCA DE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA por COMPETENCIA

Palmira V.

17 FEB 2021

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda Ejecutiva con M.P. instaurada por CAROLINA MARTINEZ propietaria del Establecimiento de Comercio GRUPO HACER ALIANZAS, quien actúa mediante apoderado judicial contra SOCIEDAD PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS DEL MEDIO AMBIENTE LTDA., para lo cual después de una lectura al libelo, se observa que el domicilio del demandado se encuentra fijado en la ciudad de Bogotá D. C., no existiendo así elemento atributivo alguno de competencia por el factor territorial en este despacho, conforme las reglas claramente definidas por el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, ya que aporta como dirección de notificación del demandado la carrera 12 No 97-80 oficina 605 de Bogotá.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, corolario resulta rechazar la demanda y disponer el envío del asunto con sus anexos al competente, esto es al Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D. C.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo anterior REMITASE la presente demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de BOGOTA D.C., a fin de conozca de la misma por competencia. Cancélese su radicación.

**TERCERO:** RECONOCESE personería al abogado EDWAR MAURICIO PAEZ PALACIOS abogado en ejercicio de su profesión, identificado con cedula de ciudadanía N° C.C 79.601.260 y T.P. No. 217.642, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

MDP

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle

En la fecha 18/02 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 024 (Art 295 C.G.P.)

**ERNESTO VALENCIA VILLADA**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 17 FEB 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por JOSE ASNORALDO ESCANDON SALCEDO . Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	JOSE ASNORALDO ESCANDÓN SALCEDO
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO RAMOS MENESES Y JOSE DAVID RAMOS MENESES
RADICADO	765204003004-2021-00029-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 194
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION O INADMISION DE LA DEMANDA
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V., 17 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por el JOSE ASNORALDO ESCANDON SALCEDO quien actúa través de apoderado judicial, contra DIEGO FERNANDO RAMOS MENESES y JOSE DAVID RAMOS MENESES , se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- En el literal C del acápite de los hechos señala que los demandados se obligaron a cancelar una suma de dinero "*mediante diez letras*", lo cual contradice con las letras aportadas con la demanda y las descritas en el poder. Situación que deberá ser aclarada de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4 del art. 82 del C. G. P.
- En las pretensiones solicita se libre mandamiento por cuatro letras de cambio, las cuales fueron creadas el día 5 de marzo de 2018, sin embargo carecen de fecha de exigibilidad , tanto en la pretensión como en los títulos valores adjuntos. Circunstancia que debe aclarar numeral 4 del art. 82 del C. G. P.
- Como quiera que solicita mandamiento de pago por cuatro letras de cambio, debe aclarar porque solicita intereses moratorios por un valor diferente al impuesto en cada una de ellas y porque razón lo hace a partir del 5 de abril de 2019, si en los títulos valores no hay fecha de vencimiento. Al respecto se observa que es necesario que se determine de manera individual con claridad, precisión y organización los valores de capital y/o intereses de cada una, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- En las pruebas señala que aporta diez letras de cambio, y solo adjunto cuatro
- En el acápite de notificaciones señala que los demandados se notificaran en el corregimiento el Bolo La Italia, sin embargo esta dirección no concuerda con la impuesta por los ejecutados en la escritura No 520, lo cual deberá aclarar con precisión.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por el señor JOSE ASNORALDO ESCANDON SALCEDO CARLOS LLERAS RESTREPO quien actúa través de apoderado judicial, contra DIEGO FERNANDO RAMOS MENESES y JOSE DAVID RAMOS MENESES, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la abogada EPIFANIA GALARZA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.144.681 de Duitama y T. P. No. 40.555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la presente demanda en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

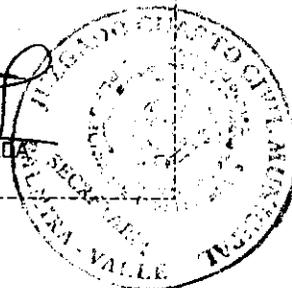
**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

MDP

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle

En la fecha 28/02/21 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 24 (Art 295 C.G.P.)

**ERNESTO VALENCIA VILLALBA**  
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 17 de febrero de 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda adelantada por BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

*[Handwritten Signature]*  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	OMAR YOBANNY ORTEGA NARVAEZ Y JEIDY JOHANNA AGUDELO RIOS
RADICADO	765204003004-2021-00027-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 201
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por BANCOLOMBIA S.A con Nit. 890.903.938-8, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra OMAR YOBANNY ORTEGA NARVAEZ Y JEIDY JOHANNA AGUDELO RIOS, se observa que la misma presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile

- De la lectura al acápite de pretensiones el numeral segundo, solicita el pago de la suma de \$671.790 pesos por concepto de intereses no pagados desde 05/11/2021 al 05/01/2021, sin establecer qué clase de intereses son, ya que al revisar el pagare el mismo fue suscrito el 22 de noviembre de 2018 y la fecha de exigibilidad es el 5 de noviembre de 2020. situación que deberá ser aclarada con precisión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Revisada la pretensión del pagare de fecha 20 de diciembre de 2020, en el literal b, solicita la suma de \$145.881 por concepto de intereses y dejados de cancelar desde el 05/11/20 al 05/01/2021 de acuerdo a la cláusula tercera, al respecto al revisar este pagare, dicha cláusula no se visualiza debidamente, y al revisar el pagare se observa que tenía como fecha de exigibilidad el 5 de noviembre de 2020. Sírvase aclarar y adjuntar nuevamente el pagare.

En virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por BANCOLOMBIA S.A, contra OMAR YOBANNY ORTEGA NARVAEZ Y JEIDY JOHANNA AGUDELO RIOS.

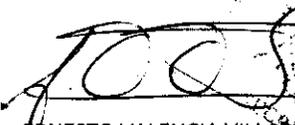
SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al abogado JULIETH MORA PERDOMO identificado con C.C 38.603.159 y T.P N°. 171.802 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en calidad de representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS- AECSA S.A entidad que funge como apoderado especial de la entidad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

MDP

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Palmira Valle
En la fecha <u>18/02/21</u> notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. <u>024</u> (Art 295 C.G.P.)
 ERNESTO VALENCIA VILLADA Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b0e0189ca705b975be6c1724b8a4ca90ad1fa6713fbe99e4e044ce1874489e52**  
Documento generado en 17/02/2021 10:16:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 17 Feb 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por ALFONSO GOMEZ GONZALEZ, Sírvase proveer.

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	ALFONSO GOMEZ GONZALEZ
DEMANDADO	CLAUDIA TATIANA CUERVO SILVA
RADICADO	765204003004-2021-00023-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 192
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION
DECISION	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V.,

17 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, adelantada por ALFONSO GOMEZ GONZALEZ identificado con c.c. No 14.701.794 actuando a través apoderado judicial, contra CLAUDIA TATIANA CUERVO SILVA, se observa que la misma presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles

- De una revisión al libelo se observa que en el hecho primero y pretensiones señala que la demandada se obligo mediante la letra de cambio a cancelar la suma de diez millones de pesos, para ser cancelada el día 15 de junio de 2020, sin embargo al revisar el titulo valor se tiene que fue la suma de dos millones, de acuerdo al valor impreso en letra, ya que en número se omitió poner el valor y la misma tiene como fecha de vencimiento el 7 de agosto de 2020. Situación que debe ser aclarada de conformidad al numeral 4 y 5 del Art. 82 del Código General del Proceso. El Juzgado,

**DISPONE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por ALFONSO GOMEZ GONZALEZ, contra CLAUDIA TATIANA CUERVO SILVA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓCESE personería a LUIS FELIPE ZAMBRANO HURTADO abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.702.481 y T.P. No.340.391, expedida por el consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
Juez

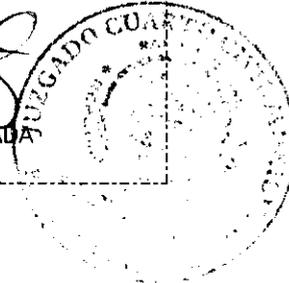


MDP

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle

En la fecha 18/02/21 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 224 (Art 295 C.G.P.)

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 17 FEB 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva adelantada por COOPERATIVA COONSTRUFUTURO. Sírvase proveer.

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	PATRICIA VELEZ NUÑEZ Y JOSE JAVIEL VELEZ SANCLEMENTE
RADICADO	765204003004-2021-00020-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 190
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISION	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V. 17 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantada COOPERATIVA COONSTRUFUTURO con Nit. 900.626.638-0, quien actúa mediante el representante legal, contra PATRICIA VELEZ NUÑEZ Y JOSE JAVIEL VELEZ SANCLEMENTE, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- De una lectura al escrito completo de la demanda se observa que se hace alusión a que el nombre de la parte demandada es "PATRICIA VELEZ NUÑEZ Y JOSE JAVIEL VELEZ SANCLEMENTE", sin embargo, tales nombres distan en todo de la persona que suscribió el título valor - PAGARE, ya que el mismo fue suscrito por la señora MARIA TERESA ESCOBAR DE ARANGO y que fue aportado con la demanda situación que deberá ser aclarada con precisión de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- En las pretensiones y hechos de la demanda, hace referencia a que el título valor No 4106 creado el 20 de junio de 2020, sin embargo, tal descripción del título, es muy diferente al aportado con la demanda. Situación que deberá ser aclarada.
- La dirección electrónica aportada para notificaciones de los demandados, no corresponde a la visible en el pagare adjunto. Circunstancia que debe de aclarar de conformidad al numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso.

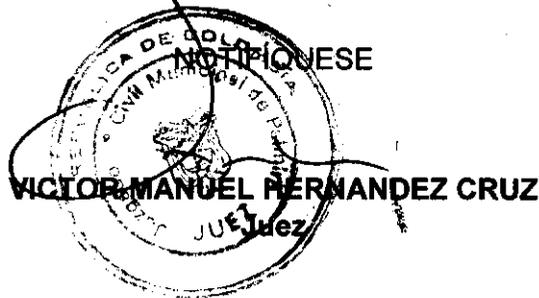
En virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

**DISPONE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por COOPERATIVA COONSTRUFUTURO, contra PATRICIA VELEZ NUÑEZ y JOSE JAVIEL VELEZ SANCLEMENTE.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente al señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.762.070 actuando en el presente asunto como representante legal de la Cooperativa Multiactiva Para Construir Un Mejor Futuro "COONSTRUFUTURO".



MDP

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle

En la fecha 18/02/21 notifico el auto anterior,  
mediante inclusión en la Lista de Estado No. 24 (Art  
295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

17 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy \_\_\_\_\_, paso a despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva adelantada por COOPERATIVA COONSTRUFUTURO. Sirvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLAGADA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	GLORIA NURY COBO IDROBO
RADICADO	765204003004-2021-00019-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 189
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V. \_\_\_\_\_ 17 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantada COOPERATIVA COONSTRUFUTURO con Nit. 900.626.638-0, quien actúa mediante el representante legal, contra GLORIA NURY COBO IDROBO, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- De una lectura al escrito completo de la demanda se observa que se hace alusión a que el nombre de la parte demandada es "GLORIA NURY COBO IDROBO", sin embargo, tal nombre dista de aquel que aparece determinado en el título valor – Letra de Cambio, situación que deberá ser aclarada con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- En las pretensiones y hechos de la demanda, hace referencia a que el título valor No 4204 fue creado el 4 de noviembre de 2018, sin embargo tal fecha no se observa en el título aportado en la demanda. Situación que deberá ser aclarada.

En virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

**DISPONE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por COOPERATIVA COONSTRUFUTURO, contra GLORIA NURY COBO IDROBO.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente al señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.762.070 actuando en el presente asunto como representante legal de la Cooperativa Multiactiva Para Construir Un Mejor Futuro "COONSTRUFUTURO".

NOTIFIQUESE

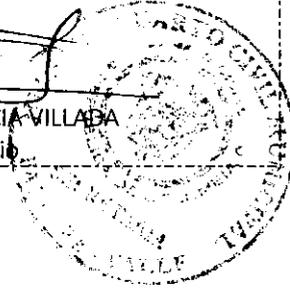
VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ  
Juez



En la fecha 13/02/21 notifico el auto anterior,  
mediante inclusión en la Lista de Estado No. 024 (Art  
295 C.G.P.)



ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 17 de Febrero de dos mil veintiuno (2021) paso a despacho del señor juez el presente escrito proveniente de la parte actora coadyuvada por la parte pasiva. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

Palmira – Valle del Cauca  
Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	DORA LIGIA LARGACHA
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA GRANJA BORRERO y/o PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS
RADICADO	76-520-40-03-004-2019-00341-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 199
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA PRORROGA ACUERDO CONCILIACIÓN
DECISIÓN	NO ACCEDER

Sea lo primero advertir al memorialista que revisado el presente proceso el mismo se encuentra terminado por conciliación, el cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, como consecuencia de lo anterior se ordenó la cancelación de la radicación y el archivo de las diligencias, por tanto se encuentra revestido no solamente de firmeza, sino también de legalidad, pues sobre ello se edifica la seguridad jurídica de este tipo de actuaciones.

Ahora bien, cualquier compromiso que acuerden es asunto netamente de las partes, pues se le reitera a los apoderados que este Juzgador pierde competencia para aprobar cualquier convenio posterior al acordado en acta No.054 del 17 de noviembre de 2020.

Dicho lo anterior, habrá de indicárseles que no se accederá a lo solicitado por improcedente.

Acorde a lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por la profesional de la parte pasiva por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Estarse a lo dispuesto en acta No.054 del 17 de Noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

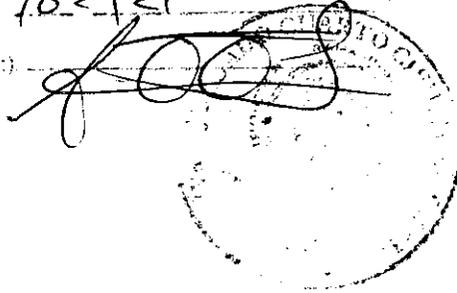


JUZGADO CUARTO DE  
MUNICIPAL DE POLANCA, VAGO

En Estado N° 024 de la ley  
a las partes el día de la expedición.

18/02/21

El Secretario(s):

A circular official stamp is partially visible, overlapping the signature line. The stamp contains text, including "JUZGADO CUARTO DE POLANCA, VAGO" and "SECRETARÍA". A handwritten signature is written over the stamp and the text "El Secretario(s):".

78

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy 17 FEB 2021 . A  
despacho del señor juez la presente diligencias informando que el apoderado  
sustituye al poder conferido. Sírvase proveer.

  
**ERNESTO VALENCIA VILLADA**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ESTEBAN GARCES GOMEZ
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO VALENCIA PARRA Y OTRO
RADICADO	765204003004-2017-00170-99
PROVIDENCIA	AUTO N° 196
TEMAS Y SUBTEMAS	SUSTITUCION DE PODER
DECISIÓN	ACEPTAR RENUNCIA

Palmira,

17 FEB 2021

En virtud a lo manifestado por el Dr. ANDRES FERNANDO GARCES GOMEZ quien sustituye poder al abogado DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL, siendo procedente en virtud de lo expuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Igualmente el apoderado allega constancia de paz y salvo por todo concepto por parte del poderdante señor Carlos Esteban Garcés Gómez, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER suficiente personería al abogado DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL identificado con la C.C. N° 1.113.998 de Palmira, titular de la T.P. N° 79.639 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como APODERADO SUSTITUTO de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido. El apoderado sustituto actuará conforme con las facultades y limitaciones contenidas en el art. 77 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** AGREGAR al proceso y para que haga parte del mismo la constancia de paz y salvo allegada por el Dr. Andrés Fernando Ríos Jaramillo.

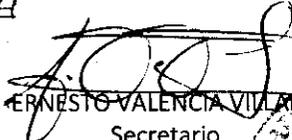
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle

En la fecha 18/02/21 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 024

  
ERNESTO VALENCIA VILLALBA  
Secretario

Firmado Por:

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aa9c60f880ebb8c2a98e0de6be32edd00f9c22c065c4e3f975b9a9432015fae**

Documento generado en 17/02/2021 08:25:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

208

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 17 Feb 2021. Pasa al despacho del señor Juez,. Sírvase proveer.

*[Handwritten Signature]*  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE	LUZ STELLA FANDIÑO CASTILLO
DEMANDADO	ALVARO VARELA Y OTROS
RADICADO	765204003004-2013-00336-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 198
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA INFORMEN OFICIO
DECISIÓN	NO ACCEDER A LO SOLICITADO

Palmira V,

En atención al memorial que antecede suscrito por la señora GLADYS VARELA , donde solicita se le informe sobre un oficio de cancelación de hipoteca de Jaime Varela y Fanny Varela a Cipriano Reyes y otros proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito en embargo de remanentes, cuyas anotaciones se observan en el certificado de tradición de la matrícula 378-48779; se observa que de la revisión del proceso no se observa dicho oficio, ya que el juzgado tercero se observa un oficio, pero el mismo corresponde a un proceso ejecutivo y fue adjunto en un derecho de petición suscrito por el señor JAIME VARELA y dicha petición fue resuelta mediante auto 1221 del 21 de septiembre de 2020 y fue notificado en estado 058 del 22 de septiembre de 2020.

Por lo anterior no es dable acceder a la petición de la señora GLADYS VARELA, ya que no aporta prueba en su solicitud, que permitan vislumbrar a que se refiere, por lo tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

DISPONE

NO ACCEDER a la solicitud por la señora GLADYS VARELA teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c760a5facdf8977902ddba0e9f1526d7f92d1c06a2adf1646770169c7d8316b1

Documento generado en 17/02/2021 08:23:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

024

18/02/21

